

100-12-196

Tuluá, 01 Agosto del 2022

Señor
JESUS EDELIO ALZATE CEBALLOS
Presidente Junta de Acción Comunal San Lorenzo
Celular [REDACTED]
Ciudad

Asunto: Solicitudes remitidas por Alcaldía Municipal de Tuluá el 26-07-2022

Cordial saludo

Mediante comunicación 100-12-158 del veintidós (22) de Julio del año 2022, se había dado respuesta de fondo a dicha solicitud en los siguientes términos:

Con respecto a su solicitud que tiene que ver con el lote de nuestra propiedad y que fuere invadido por personas de la comunidad, debo manifestar que no es viable acceder a lo solicitado con respecto a autorizar de nuestra parte que se les entregue viabilidad, disponibilidad y factibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, por las siguientes razones:

- *Entre las clasificaciones que nuestro sistema jurídico hace que los bienes, tengan la distinción entre bienes susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público. Esta diferenciación se remonta al Derecho Romano, que distinguía entre cosas que pueden entrar al patrimonio privado y cosas por fuera de él. Desde aquella época hasta nuestros días las cosas públicas han estado por fuera del régimen de la propiedad privada, siendo su titular el Estado. La potestad del Estado sobre las cosas, sin embargo, no se limita a los bienes que son de su propiedad, sino que ejerce además un dominio eminente sobre todo el territorio nacional en razón a su soberanía. Este concepto no excluye el de propiedad privada, porque no se refiere a la titularidad sobre las cosas, sino a un poder de ordenación sobre los bienes que se encuentran dentro de los límites del Estado (Art. 101 C.P.), bien sean de propiedad pública o privada. Los bienes públicos (de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público), están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.*
- *En efecto, el Artículo 63 de la Constitución Política señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". La anterior prohibición quedó redactada de una manera mucho más clara en el Artículo 375 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez*

EMTULUÁ S.P.
Fecha: 01/08/2022 - 10:02 - Folios: 1 - Anexos: 0
Origen: GOBIERNO
Destino: JESUS EDELIO ALZATE CEBALLOS
Asunto: SOLICITUD REMITIDA POR ALCALDIA MUNICIPAL
Radicado del documento: E-16624

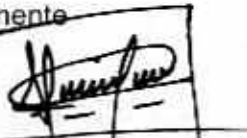
rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".

- De acuerdo a lo anterior, las personas que tienen posesión de manera irregular sobre nuestro predio, no tienen la posibilidad a futuro, de que, por dicha posesión, un Juez o cualquier autoridad competente, les adjudique propiedad, producto de un proceso de pertenencia y, por el contrario, podrían estar bordeando el ámbito penal. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es importante anotar que si bien es cierto el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho legalmente atribuido a quienes teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (como propietario o tenedor), también lo es que este derecho no es absoluto e ilimitado, teniendo en cuenta la prevalencia del interés general y la defensa de otros bienes jurídicos de orden constitucional, como son la protección de un ambiente sano, el ordenamiento urbano, la seguridad, la salubridad y el orden público, el de la propiedad de manera que pueden existir excepciones a la regla general.

El acceso a los servicios públicos domiciliarios, es un derecho de orden constitucional, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución, "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional", sin que ello implique, que este sea un derecho absoluto, pues la jurisprudencia ha señalado que en nuestro país no puede predicarse que ningún derecho lo sea, lo que significa contrario sensu, que estos derechos son relativos, ya que pueden ser limitados por el legislador. En este sentido, si bien todas las personas tienen derecho a obtener y disfrutar de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, ello solamente será posible si tanto quien los solicita, como el inmueble para el cual se solicita el servicio, cumplen con los requerimientos técnicos y jurídicos establecidos, los cuales son necesarios para su conexión.

Respetuosamente le manifestamos que nos ratificamos en la respuesta anteriormente dada, por las razones jurídicas expuestas dentro de la misma

Atentamente



JHON JAIRO PEREA QUIROGA
Gerente

Copia: John Jairo Gómez Aguirre – Alcalde Municipal Tuluá

Proyectó: Harold Arbelaez Herrera- Asesor Jurídico Externo
Revisó: Jhon Jairo Perea Quiroga – Gerente